

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-173/2016

ACTOR: VÍCTOR MANUEL SALDAÑA MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TECOLOTLA, MUNICIPIO DE SAN PABLO APETATITLAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.



Tlaxcala de Xicohténcatl, a dos de julio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número TET-JE-173/2016, promovido por Víctor Manuel Saldaña Muñoz, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección; y, la entrega de la constancia de mayoría a Claudia Morales Cuatecontzi, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

- II. Convocatoria a elecciones. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- III. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis¹, los Partidos Políticos y candidato independiente, presentaron ante el referido Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidente de Comunidad del Barrio de Tecolotla, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- IV. Acuerdos de procedencia de registro. En su oportunidad el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinó la procedencia del registro de candidatos de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio de Tecolotla, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, entre ellos los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (ITE-CG 117/2016)

MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/SU PLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	PRESIDENTE	PROPIETARIO	CLAUDIA	MORALES	CUATECONTZI	MUJER	BARRIO DE TECOLOTLA
APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALMA DELIA	JUÁREZ	SÁNCHEZ	MUJER	BARRIO DE TECOLOTLA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (ITE-CG 220/2016)

MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/SU PLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	PRESIDENTE	PROPIETARIO	VÍCTOR MANUEL	SALDAÑA	MUÑOZ	HOMBRE	BARRIO DE TECOLOTLA
APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	PRESIDENTE	SUPLENTE	GENARO	ORTEGA	NAVA	HOMBRE	BARRIO DE TECOLOTLA

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.



- V. Jornada electoral. El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- VI. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.
- VII. Juicio Electoral. Con fecha doce de junio, Víctor Manuel Saldaña Muñoz, en su calidad de candidato a Presidente de Comunidad del Barrio de Tecolotla, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio electoral, en contra de la declaración de validez de la elección, y entrega de la constancia de mayoría a Claudia Morales Cuatecontzi, en razón de que según su dicho, no reúne el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, consistente en tener la residencia necesaria para tal efecto.
- VIII. Remisión al Tribunal. Con fecha quince de junio, la Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron a esta autoridad electoral jurisdiccional, la demanda de juicio electoral, promovido por Víctor Manuel Saldaña Muñoz, así como la documentación inherente.
- IX. Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- X. Radicación. Con fecha veinte de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: a) se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente TET-JE-173/2016, admitiéndose a trámite el

mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

XI. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de julio, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal; asimismo, se hizo constar la comparecencia de Juan Carlos Texis Aguilar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su carácter de terceros interesados en el presente asunto. Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *COMPETENCIA*.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala; y, la entrega de la constancia de mayoría a Claudia Morales Cuatecontzi.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, la ciudadana en comento no reúne el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, consistente en tener la residencia necesaria para tal efecto.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, inició su sesión de cómputo municipal, concluyendo a las dos horas

3

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

con cuarenta minutos del día nueve de junio, y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes, lo que constituye el acto impugnado, por lo tanto al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el doce de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

- **b)** Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.
- c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho en términos del criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SDF-JDC-247/2013, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por el Víctor Manuel Saldaña Muñoz, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección a Presidente de Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, cuya declaración de validez hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.
- e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún

JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-173/2016



medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado, hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Controversia a resolver.

- A. Síntesis de Agravios. El actor expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:
 - 1. Que Claudia Morales Cuatecontzi, candidata del Partido Acción Nacional y ahora Presidenta electa de la Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, al ser una persona pública y política en la Comunidad, es por todos sabido que no tiene la residencia efectiva que marca la Ley para ocupar el cargo;
 - Que la documental con la que acreditó su residencia, resulta ilegal, y por tanto, no demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad aludido.
- B. Informe de la responsable. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- C. Manifestaciones del tercero interesado. Finalmente, por lo que respecta al tercero interesado, manifiesta que los agravios expuestos por el recurrente deben considerarse infundados e inoperantes, ello en atención a que:

- Omite invocar de forma específica la causal de nulidad en que sustenta su impugnación;
- El acto reclamado se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados;
- 3. Que desde el momento en que se solicitó el registro de Claudia Morales Cuatecontzi, como candidata a la Presidencia de Comunidad de Tecolotla, se presentó de manera oportuna la documentación exigida por la Ley, destacando la constancia de radicación, de cuyo contenido se colige que la candidata a radicado por más de cuarenta y dos años, en la Comunidad de Tecolotla;
- 4. Que el promovente se limita únicamente a manifestar la falta de residencia efectiva de Claudia Morales Cuatecontzi, sin corroborar su dicho con elemento probatorio alguno establecido en la Ley, abocándose únicamente a realizar manifestaciones subjetivas que nada abonan a su pretensión.

De lo anterior se advierte que, la controversia a resolver en el presente asunto se ciñe a dilucidar, si Claudia Morales Cuatecontzi, reúne el requisito de elegibilidad para ejercer el cargo como Presidenta de Comunidad de Tecolotla, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, consistente en tener residencia en el lugar de la elección, por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, o si por el contrario, como lo afirma el impugnante, dicha ciudadana no cuenta con tal requisito de elegibilidad.

QUINTO. *Estudio de Fondo.* A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se declare la inelegibilidad de Claudia Morales Cuatecontzi, por no reunir según su dicho, el requisito de elegibilidad para ejercer el cargo como Presidenta de Comunidad de Tecolotla, Apetatitlán de Antonio Carbajal, consistente



en tener residencia en el lugar de la elección, por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate; como consecuencia, se revoque la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana en comento.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que Claudia Morales Cuatecontzi, candidata del Partido Acción Nacional y ahora Presidenta electa de la Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, al ser una persona pública y política en la Comunidad, es por todos sabido que no tiene la residencia efectiva que marca la Ley para ocupar el cargo.

Al tiempo que la documental con la que acreditó su residencia, resulta ilegal, y por tanto, no demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad aludido.

- III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto se estudiaran de manera conjunta, sin que esto le genere agravio alguno al recurrente. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."
- **a)** Por lo que a juicio de este Tribunal, los agravios expuestos por el promovente resultan **infundados**, como se explica a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la carga de la prueba con relación al requisito de elegibilidad referente a la residencia por determinado tiempo en el lugar donde se participe para ocupar un

⁴ Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

cargo de elección popular, cuando algún partido político o candidato impugne la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en donde el inconforme sostiene esa falta de residencia legal del candidato o planilla ganadora, y tanto, la autoridad administrativa como el tercero interesado se oponen a tal circunstancia, la carga de la prueba recae sobre el impugnante, quien necesita probar que durante el período en el cual se exige la residencia o en parte del mismo, el candidato residió en un lugar distinto a aquel en que se celebra la elección en que contiende. ⁵

Esta circunstancia se actualiza, en primer lugar, porque la obligación impuesta por la ley al partido que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de la residencia ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral, con la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidato, sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, lo cual le proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en que se tiene por acreditada la residencia del candidato por la autoridad electoral, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes,

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que recayó al expediente **SUP-JRC-0356/2007**.

Tribunal



en los que se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a aquélla, especialmente, con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos y sus candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a exigir a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la calificación de la elección, que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo.

Así, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a su residencia, la regla aplicable es que, quien pretenda destruirla, tiene el gravamen procesal de acreditar lo contrario.

En la especie, este Tribunal considera que en la controversia a resolver se actualiza la presunción de validez citada con antelación, puesto que, cuando se solicitó el registro de Claudia Morales Cuatecontzi, se presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la documentación atinente para demostrar el requisito de elegibilidad previsto en el

JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-173/2016

artículo 14, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁶, y

dicha autoridad consideró cumplido el mencionado requisito, por lo cual

se concedió el registro, el cual no fue impugnado.

Razón por la cual, la ciudadana en comento participó en la contienda

mediante la campaña electoral respectiva, y con motivo de la jornada

electoral obtuvo el triunfo en los comicios atinentes, lo que trae como

consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el

acto de calificación de la elección y la entrega de la constancia

conducente, los cuales, como sucede en la especie, constituyen el acto

de impugnación.

En ese orden, a efecto de determinar lo correspondiente, este Tribunal

considera que lo procedente es analizar los elementos de prueba

encaminados a demostrar que Claudia Morales Cuatecontzi, no cumple

el requisito de elegibilidad en comento.

Al respecto, el promovente exhibió un ejemplar de la Lista Nominal de

Electores, correspondiente a la sección 0011, Básica, utilizada en el

proceso electoral dos mil trece, con la cual pretende acreditar que

Claudia Morales Cuatecontzi, no formaba parte de la sección en

comento; es decir, no tenía su domicilio en la sección en la cual

contendió, en el año dos mil trece.

En cuanto a dicha probanza, debe mencionarse que la finalidad del

Registro Federal de Electores, es elaborar un catálogo de personas que

solicitan su registro para estar en condiciones de votar, por lo que al ser

éste su objetivo primordial, las demás circunstancias consignadas en el

acto de registro son incidentales, por lo que no se les puede dar valor

probatorio pleno.

⁶ Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se requiere:

I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección

de que se trate;

[12]



Luego entonces, la lista nominal de electores que fue utilizada en el proceso electoral local de dos mil trece, en la casilla 0011 B, perteneciente a una sección de Apetatitlán de Antonio Carbajal, no es suficiente para afirmar de manera contundente que Claudia Morales Cuatecontzi, no residiera en la comunidad de Tecolotla, pues la misma no es apta para demostrar el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado. Por lo que atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el valor probatorio que puede asignársele prácticamente es de un levísimo indicio.

Es decir, de la probanza aludida no se desprende con absoluta certeza que Claudia Morales Cuatecontzi, hubiera residido en un domicilio que no fueran el que se localiza en Privada del Rosario, número 23, de la Comunidad de Tecolotla, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, pues debe resaltarse que en ese sentido, la carga de la prueba recae sobre el promovente.

Máxime cuando del expediente que dio origen al acuerdo de procedencia de registro de Claudia Morales Cuatecontzi, se desprende el acta de nacimiento de la misma, en cuyo apartado relativo a "Lugar de Nacimiento", se aprecia los siguiente: "Tecolotla, Antonio Carbajal, Tlaxcala; es decir, la ciudadana en comento es nacida en el lugar en el que contendió, cumpliendo así con los extremos previstos por el artículo 14, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, el actor controvierte la constancia de residencia expedida por Patricia Palacios León, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, por ser la documental con la que Claudia Morales Cuatecontzi, acreditó su residencia, en la que se hace constar que la misma, reside en el domicilio ubicado en Privada del Rosario, número 23, de la Comunidad de Tecolotla, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, desde hace más de cuarenta años.

Sobre el particular, la constancia de residencia aludida, fue expedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues dicho precepto así lo previene. Lo que le da seguridad jurídica y formalidad para constituirse como un acto administrativo con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, la cual no obra en autos. Con base en lo anterior, este Tribunal, considera que la causa de inelegibilidad aludida no se encuentra debidamente probada. En apoyo de las conclusiones anteriores, se invoca la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA."

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios propuestos, lo procedente es **confirmar** el acto, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por Víctor Manuel Saldaña Muñoz, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección; y, la entrega de la constancia de mayoría a Claudia Morales Cuatecontzi.

SEGUNDO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se confirman el acto impugnado.

JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-173/2016



NOTIFÍQUESE; Personalmente al promovente y el tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

DE TLANCALA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS